



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
GUADALAJARA DE BUGA**

Carrera 12 No 6- 08 Tel. (2) 2369017. j02fcbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

SENTENCIA N° 152

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Guadalajara de Buga (V), quince (15) de noviembre del
año dos mil veintidós (2022).

I.- FINALIDAD DE ESTE PRONUNCIAMIENTO:

Decidir de fondo en el presente proceso de Verbal de Investigación de la Paternidad Extramatrimonial respecto al señor HENRY AGUDELO ROJAS promovido por la señora Defensora de Familia del I.C.B.F en representación del niño S. A. L., hijo de la señora CLAUDIA XIMENA LENIS SALAZAR, Impugnación de la paternidad respecto a los señores CARLOS ARTURO PAZ NARVAEZ y CLAUDIA XIMENA LENIS SALAZAR; de conformidad con el literal b, numeral 4° del artículo 386 del C. General del Proceso.

II.- FUNDAMENTOS DE HECHO:

1. Que la señora Claudia Ximena Lenis Salazar, conoció al señor Carlos Arturo Paz Narváez, a principios de febrero de 2.014, porque él era moto ratón, la transportó un día y se hicieron amigos y poco después empezaron relación amorosa

2. Que, la señora Claudia Ximena Lenis Salazar, en marzo 5 de 2.016, se casó por lo civil con el señor Carlos Arturo Paz Narváez y fue registrado en la Notaria Segunda bajo indicativo serial 5920814

3. Que, la señora Claudia Ximena Lenis Salazar desde el 2.013, trabajaba con el señor Henry Agudelo Rojas y en junio de 2.016, empezaron a sostener relaciones sexuales, las cuales eran paralelas con las que tenía con su esposo el señor Carlos Arturo Paz Narváez

4. Que, la señora Claudia Ximena, a finales de octubre de 2.016, se separó del señor Carlos Arturo Paz Narváez y se fue a vivir la casa de una hermana, posteriormente se fue con su madre en la Magdalena y siguió teniendo relaciones sexuales con el señor Henry Agudelo Rojas

5. Afirma la señora Lenis Salazar, que, en octubre de 2.016, cuando estaba viviendo con su hermana, se dio cuenta que estaba en

Rad. 2022-00022

embarazo, porque no le llegó el período, se realizó una prueba casera para embarazo, la cual arrojó resultado positivo.

6. Dice la señora Claudia Ximena, que no le contó nada a Carlos Arturo Paz Narváez, de su estado, pues estaba segura de que era producto de las relaciones con Henry Agudelo Rojas, a quien sí le contó y se mostró muy contento

7. Que, el día 2 de junio de 2.017 la señora Claudia Ximena Lenis Salazar, dio a luz a un niño a quien llamo SEBASTIAN AGUDELO LENIS, pues fue reconocido por su compañero Henry Agudelo Rojas, y registrado en la notaria segunda de Buga, bajo indicativo serial No. 57347078

8. Dice la señora Claudia Ximena Lenis Salazar, que debido a la insistencia de Carlos Arturo Paz Narváez, en reclamar la paternidad del niño Sebastián, Henry Agudelo Rojas, se practicó una prueba de ADN con el niño, la cual arrojó como resultado “El señor Henry Agudelo Rojas no se excluye como padre biológico de SEBASTIAN AGUDELO LENIS, por tener un índice de paternidad de 11.993.069.550 y una probabilidad acumulada de paternidad de 99,999999% “

9. Expresa la señora Lenis Salazar, que el señor Carlos Arturo Paz Narváez, viene insistiendo en que se adelante proceso para determinar la paternidad real del niño

10. Claudia Ximena Lenis Salazar, y Carlos Arturo Paz Narváez, adelantaron proceso de divorcio ante la Notaria Primera de Buga, el cual se protocolizó mediante escritura pública No 2221 del 12 de agosto de 2.019

III.- PRETENSIONES:

Con base en la causal 4 y 5 del artículo 6 de la Ley 75 de 1968, según los hechos narrados y pruebas que se alleguen, solicita que con citación y audiencia de los demandados acceder en sentencia a las siguientes o parecidas declaraciones:

- Que se declare que el niño SEBASTIAN AGUDELO LENIS, concebido por la señora CLAUDIA XIMENA LENIS SALAZAR, nacido en Buga, el 2 de junio de 2.017, no es hijo del señor CARLOS ARTURO PAZ NARVAEZ, y una vez en firme la sentencia que así lo declare, se oficie a la Notaria Segunda de Buga, donde se encuentra inscrito el menor bajo indicativo serial No. 57347078, para los efectos a que haya lugar.

- Declarar que el niño SEBASTIAN AGUDELO LENIS, es hijo del demandado señor HENRY AGUDELO ROJAS

- Como consecuencia de la anterior declaración, se disponga que el reconocimiento del niño SEBASTIAN AGUDELO LENIS, cobre validez jurídica
- Una vez en firme la Sentencia que así lo declare, se oficie a la Notaria segunda de Buga, donde se encuentra inscrito el niño SEBASTIAN AGUDELO LENIS, bajo indicativo serial No. 57347078, para que se efectué la corrección del registro civil de nacimiento.

IV.- ACTUACIÓN PROCESAL:

Por reunir todos los requisitos establecidos en el Código General del Proceso, el Juzgado admitió la demanda mediante auto No. 153 del 11 de febrero de 2022, disponiendo notificar y correr traslado, a los demandados, por el término legal de veinte días, de igual forma se ordenó notificar al señor Procurador Noveno de Familia.

Conforme lo señala la ley 721 de 2001, en el auto admisorio se ordenó la práctica del examen de A.D.N., al niño S.A.L., la señora CLAUDIA XIMENA LENIS SALAZAR, a los señores CARLOS ARTURO PAEZ NARVAEZ y HENRY AGUDELO ROJAS.

V.- EL TRABAMIENTO DE LA RELACIÓN JURIDICA PROCESAL:

El señor Procurador Noveno de Familia, se notificó a través del correo electrónico el día 23 de febrero de 2022.

La señora CLAUDIA XIMENA LENIS SALAZAR y los señores CARLOS ARTURO PAEZ NARVAEZ y HENRY AGUDELO ROJAS, fueron notificados por el despacho a través del correo electrónico, el día 20 de abril de 2022, quienes dentro del término de traslado guardaron silencio.

Mediante auto No 602 de fecha 27 de mayo de 2022, se fijó fecha y hora para la práctica de la prueba de A.D.N.

Por medio de auto No 757 del 29 de junio de este año se fijó nueva fecha y hora para la práctica de A.D.N.

Por medio de auto No. 1137 de fecha 29 de septiembre de 2022, se decretaron las pruebas solicitadas por la parte demandante y las que el despacho consideró necesarias.

Esta instancia consideró pertinente dar aplicación al literal b, numeral 4° del artículo 386 del C. General del Proceso; toda vez que la prueba genética que obra en el expediente conlleva a acoger las pretensiones de la demanda.

Siendo la oportunidad procesal respectiva, procede el Juzgado a proferir el fallo que a derecho corresponda, previas las siguientes,

VI.- CONSIDERACIONES:

1. Presupuestos procesales:

Realizado el análisis del expediente observa el Juzgado la procedencia de la decisión de mérito del asunto por cuanto se hallan reunidos los denominados presupuestos procesales, es decir, la capacidad para ser parte, capacidad para comparecer, competencia en el despacho y demanda idónea; de otro lado, no se percibe falencia con virtualidad de generar nulidad total o parcial del acontecimiento procesal hasta la presente oportunidad cumplido.

En el sub-lite está claro que este despacho tiene la competencia para conocer en primera instancia de los procesos de impugnación e investigación de la paternidad extramatrimonial, tanto por la naturaleza del asunto como por el domicilio de la menor en cuyo favor se ha demandado, al tenor de lo contemplado en la Ley 75 de 1968 y en el artículo 22 numeral 2° del C.G.P. De otro lado, la parte demandada está constituida por una persona natural, capaz jurídica y procesalmente y a su turno la demanda se entabló por funcionaria legalmente autorizada para ello, por lo cual el trabamamiento de la contienda no merece reparo alguno.

2o. De la filiación extramatrimonial:

La filiación, considerada como atributo del derecho a la personalidad jurídica, cuenta con desarrollo normativo tanto nacional como internacional. Así, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, explican que todas las personas naturales tienen derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, es decir, estos acuerdos vinculan a los Estados partes y les señalan el deber de disponer lo necesario para que cada persona, mediante una declaración sobre su filiación, vea protegido eficazmente su derecho a la personalidad jurídica.

Así mismo, la filiación como atributo del derecho a la personalidad jurídica es objeto de desarrollo en el derecho internacional, en efecto, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, consideran que las personas naturales tienen derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.

A su vez, los artículos 7, 8 y 18 de la Convención sobre Derechos del Niño, aprobada en Colombia por la Ley 12 de 1991, consagran la obligatoriedad de la inscripción del niño y el derecho que le asiste para tener un nombre y una nacionalidad; establecen el compromiso de los Estados a respetar los derechos de los niños; el deber de asistencia y protección apropiados, y a garantizar el cumplimiento de las obligaciones que corresponde a ambos padres en la crianza y desarrollo del niño. Disponen estos artículos:

Artículo 7.

1. El niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos;
2. Los Estados Partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes a esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.

Artículo 8.

1. Los Estados Partes se comprometen a respetar los derechos del niño o preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.
2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de alguno de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad.

Artículo 18.

1. Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño. (...)

En el mismo sentido, la Honorable Corte Constitucional ha precisado que:

“La doctrina moderna considera que el derecho a la personalidad jurídica no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana a ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho. Son los llamados atributos de la personalidad. Por consiguiente, cuando la Constitución consagra el derecho de toda persona natural a ser reconocida como persona jurídica está implícitamente estableciendo que todo ser humano tiene derecho a todos los atributos propios de la personalidad jurídica. Para la Corte Constitucional es claro que la filiación es uno de

Rad. 2022-00022

los atributos de la personalidad jurídica, puesto que ella está indisolublemente ligada al estado civil de la persona. El derecho a la filiación, como elemento integrante del estado civil de las personas, es un atributo de la personalidad, y por ende es un derecho constitucional inherente al derecho de todo ser humano al reconocimiento de su personalidad jurídica”¹

2. De la causal invocada:

De la causa petendi, se puede advertir sin dificultad, que la **Defensora de Familia del ICBF**, en representación de la demandante ha acudido a la jurisdicción de familia para reclamar los derechos que le asisten a su **menor hijo** y cuyo reconocimiento constituye la base o fundamento legal de sus pretensiones.

La anterior situación encuadra específicamente en la presunción de paternidad consagrada en el numeral 4° del art. 6° de la Ley 75 de 1968 y que a la letra dice: *“en el caso de que entre la madre y el presunto padre hayan existido relaciones sexuales en la época que según el art. 92 del C. Civil pudo tener lugar la concepción”*. Para la configuración de esta causal no es requisito indispensable la continuidad de las relaciones sexuales, ni que las relaciones entre hombre y mujer se extiendan por todo el tiempo en que se presume pudo suceder la concepción.

Al respecto se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia en Sentencia de 11 de marzo de 1999:

“En el art. 6° de la Ley 75 de 1968, modificatorio del Art. 4° de la Ley 45 de 1936, se enlista las distintas causales en virtud de las cuales se puede presumir la paternidad. Fuera del matrimonio y, concretamente dice el numeral 4° que “en el caso de que entre la madre y el presunto padre hayan existido relaciones sexuales en la época que según el art. 92 del C. Civil pudo tener lugar la concepción” tales relaciones podrán inferirse del trato personal y social entre la madre y el presunto padre, apreciado dentro de las circunstancias que tuvo lugar y según sus antecedentes, y teniendo en cuenta su naturaleza, intimidad y continuidad.

Esta Corporación tiene dicho respeto de la prueba exigida para establecer el trato del cual se infieran las relaciones sexuales, lo siguiente:

“... b) No es requisito indispensable que esas relaciones hayan tenido continuidad, ni menos que hayan sido regulares y frecuentes o realizadas de modo tal que de las mismas resulte una cierta fidelidad entre los amantes...”

La declaración de paternidad puede demandarse hoy con apoyo en la existencia de relaciones sexuales, ya sean estables mas no ostensibles, ora notorias, más no estables y finalmente aunque no sean lo uno ni lo otro...”

c) Tampoco es condición obligatoria para la configuración de los hechos indicadores sobre los cuales puede cimentarse la presunción examinada, el que esa relación amorosa entre el varón y la mujer se haya extendido por todo el tiempo en que por ministerio de la ley se presume que pudo suceder la concepción del hijo cuya filiación

¹ Ver Sentencias T-514/98 MP. José Gregorio Hernández Galindo y T-307/98, MP. Eduardo Cifuentes Muñoz.

Rad. 2022-00022

se pretende sea declarada. Cosa diferente es la necesaria ubicación temporal de los indicios que han de servir para inferir la existencia de ese trato sexual a los cuales se refiere en su segundo inciso, el numeral 4° del art. 6° de la Ley 75 de 1968, habida cuenta de que cuando falta la prueba directa de las relaciones carnales, estas no pueden ser deducidas sino del trato personal y social entre los amantes, obviamente dotado de cierta objetividad perceptible por los terceros durante el tiempo en que ha de entenderse ocurrió la gestación..." (G.J. CXLII pag 72).

3.- Análisis probatorio.

A continuación, es necesario analizar el material probatorio a fin de establecer si los hechos en que se fundamenta la demanda, se acreditaron plenamente, teniendo en cuenta además las anteriores consideraciones jurídicas.

Con la prueba documental se demostró la existencia del menor S.A.L, pues su registro civil de nacimiento da cuenta que su natalicio tuvo ocurrencia el día 02 de junio del año 2017.

En el Dictamen – Estudio Genético de Filiación, realizado por el Grupo de Genética Forense, del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, realizado a la señora CLAUDIA XIMENA LENIS SALAZAR, los señores HENRY AGUDELO ROJAS y CARLOS ARTURO PAZ NARVAEZ y al menor S.A.L, determina que: **“En la tabla de hallazgos se presentan los perfiles genéticos para cada muestra analizada. El hijo debe compartir un alelo (AC) en cada sistema genético, con cada uno de sus padres biológicos. Se observa que el PRESUNTO PADRE 1 HENRY AGUDELO ROJAS tiene todos los alelos que el hijo debió heredar obligatoriamente de su padre biológico (AOP).”**

Se calculo entonces la probabilidad de este hallazgo frente a las siguientes hipótesis (H):

H1: El presunto padre es el padre biológico

H2: El padre biológico es otro individuo tomado al azar, en la población de referencia.

Se encontró que el hallazgo genético es 37.324.565.383.16732 de veces más probable ante la primera hipótesis que ante la segunda. Esta comparación se conoce como LR (Likelihood Ratio) o índice de paternidad (IP).

Por otro lado, se observa que le PRESUNTO PADRE 2 CARLOS ARTURO PAZ NARVAEZ no tiene todos los alelos que el hijo debió

heredar obligatoriamente de su padre biológico (AOP). Se encontraron doce (12) exclusiones en los sistemas genéticos analizados

CONCLUSIÓN.

1. **HENRY AGUDELO ROJAS no se excluye como padre biológico de SEBASTIAN. Es 37.324.565.383.16732 veces más probable el hallazgo genético, sí HENRY AGUDELO ROJAS es el padre biológico. Probabilidad de Paternidad: 99.999999999%.** (Subrayado y negrilla nuestro).
2. **CARLOS ARTURO PAZ NARVAEZ se excluye como padre biológico de SEBASTIAN.**

Por medio de auto No 406 de fecha 21 de septiembre del corriente año, se dio traslado del resultado de la prueba de ADN, por el término de 3 días, para los fines indicados en el inciso 2, numeral 2 del artículo 386 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 228 de la misma obra, al cual las partes no presentaron ninguna aclaración, modificación u objeción.

En este orden de ideas cumple anotar que el informe científico o peritación rendido en el presente proceso por el Instituto Nacional de Medicina Legal antes mencionado exterioriza también firmeza, precisión y claridad en sus fundamentaciones y conclusiones; o sea que, de cara al contenido mínimo que el parágrafo 3º artículo 1º de la ley 721 de 2001 exige para éste tipo de peritaciones (“...a) nombre e identificación completa de quienes fueron objeto de la prueba; b) valores individuales y acumulados del índice de paternidad o paternidad y probabilidad; c) breve descripción de la técnica y el procedimiento utilizado para rendir el dictamen; d) frecuencias poblacionales utilizadas, y e) descripción del control de calidad del laboratorio...”), en el informe técnico como viene de verse no solo cumplió con tal requerimiento de ley, sino que adicionalmente abundó en contenido y motivaciones.

Así las cosas, es de verse cómo los exámenes fueron elaborados por institución de reconocida seriedad, siguiendo, además, lineamientos científicos y metodológicos de los que indudablemente aflora su confiabilidad, en especial, si se considera que se trata de prueba verificada con la utilización de catorce sistemas genéticos diferentes, por donde se llega al desenlace que estas pericias, cuyas conclusiones, práctica y fundamentos -que no son pocos- constituyen pilar más que suficiente para tener casi definida la pretensión del actor y por ello será soporte principal de la sentencia.

Con holgura se sabe que nadie discute hoy el perfeccionamiento de métodos científicos indicativos de la paternidad con alto grado de certidumbre y valor persuasivo, permitiendo al juzgador establecerla en términos de probabilidad acumulada, al constituir *“herramientas que a juicio de doctos contienen un indiscutible rigor científico, al extremo que existen pruebas de tal naturaleza que pueden determinar la paternidad investigada en un grado de verosimilitud rayano en la seguridad”* (cas. civ., 23 de abril de 1998, expediente 5014).

A lo dicho con anterioridad se le suma lo previsto lo previsto en el literal b del numeral 4° del precitado artículo 386, *si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente, se dictará sentencia de plano cuando la prueba científica sobre el perfil de ADN arroja un resultado positivo con respecto a la paternidad que se busca establecer*, tal como ocurrió en el presente caso, ninguna otra alternativa queda al juzgador luego que dicho resultado quede en firme, consistente en el proferimiento de la sentencia que declare la prosperidad de la Impugnación de la paternidad extramatrimonial respecto del señor CARLOS ARTURO PAZ NARVAEZ sobre el niño SEBASTIAN y que declare la prosperidad de la investigación de la paternidad respecto del señor HENRY AGUDELO ROJAS.

En tal virtud y examinada la prueba recaudada en todos sus aspectos, respecto a su validez e idoneidad y sopesada en relación con los hechos materia del litigio, es decir, evaluada, analizada y criticada a la luz del derecho, con la ayuda científica, que nos da un grado de certeza de la **exclusión** de la paternidad del señor CARLOS ARTURO PAZ NARVAEZ sobre el menor SEBASTIAN y un grado de certeza de la paternidad del señor HENRY AGUDELO ROJAS con respecto al niño SEBASTIAN, la cual se procederá a declarar.

Por último, de conformidad con lo previsto en el numeral 6to del artículo 386 del Código General del Proceso, el Juzgado radicará la custodia del menor SEBASTIAN, en cabeza de su progenitora CLAUDIA XIMENA LENIS SALAZAR. Para la fijación de alimentos a favor del menor y a cargo de su padre HENRY AGUDELO ROJAS, como quiera que dentro del plenario no se demostró la capacidad económica del progenitor y la necesidad de su hijo SEBASTIAN, se fijará como cuota alimentaria el 35% del Salario Mínimo Legal Vigente; es decir, la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$350.000), atendiendo la presunción establecida en el inciso 1ro del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, los cuales deberán ser suministrados

Rad. 2022-00022

a la señora CLAUDIA XIMENA LENIS SALAZAR, los cinco primeros días de cada mes en dinero en efectivo; más cuotas extras por el mismo valor, en los meses de junio y diciembre. Dicha cuota se incrementará automáticamente en el mes de enero de acuerdo al aumento que haga el Gobierno Nacional al Salario Mínimo Mensual Legal Vigente para el respectivo año; adicionalmente contribuirá con el 50% de los gastos de salud que no cubra la E.P.S y el 50% de educación (matrícula, mensualidad, uniformes, útiles escolares). En cuanto a la Patria Potestad será ejercida por ambos padres.

Sin entrar en más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Guadalajara de Buga (V), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

1º) ACCEDER a las pretensiones de la demanda dentro del presente proceso Verbal de Investigación de la Paternidad Extramatrimonial respecto al señor HENRY AGUDELO ROJAS promovido por la señora Defensora de Familia del I.C.B.F en representación del niño S. A. L., hijo de la señora CLAUDIA XIMENA LENIS SALAZAR, Impugnación de la paternidad respecto a los señores CARLOS ARTURO PAZ NARVAEZ y CLAUDIA XIMENA LENIS SALAZAR

2º) DECLARAR que el menor SEBASTIAN, nacido el 02 de junio del año 2017, **NO ES HIJO** del señor CARLOS ARTURO PAZ NARVAEZ, identificado con número de cédula 94.270.325.

3º) DECLARAR que el menor SEBASTIAN, nacido el 02 de junio del año 2017, **ES HIJO** del señor HENRY AGUDELO ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.889.858

4º) En firme esta providencia oficiase al Registro de varios y a la Notaria Segunda del Círculo de Buga-Valle, para que en el registro civil de nacimiento del niño SEBASTIAN, obrante en el indicativo serial No. 57347078, haga la anotación pertinente ratificando el reconocimiento realizado por el señor HENRY AGUDELO ROJAS, donde el menor seguirá figurando como SEBASTIAN AGUDELO LENIS.

5º) **DECRETAR** que la Patria Potestad del menor SEBASTIAN AGUDELO LENIS será ejercida conjuntamente por ambos padres.

6º) DECRETAR que la custodia y el cuidado personal del menor SEBASTIAN AGUDELO LENIS será ejercido exclusivamente por la progenitora CLAUDIA XIMENA LENIS SALAZAR.

7º) Por concepto de alimentos, se ordena cancelar al señor HENRY AGUDELO ROJAS, a favor del niño **SEBASTIAN AGUDELO LENIS**, el 35% del Salario Minino Legal Vigente; es decir, la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$350.000), atendiendo la presunción establecida en el inciso 1ro del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, los cuales deberán ser suministrados a la señora CLAUDIA XIMENA LENIS SALAZAR, los cinco primeros días de cada mes en dinero en efectivo; más cuotas extras por el mismo valor, en los meses de junio y diciembre. Dicha cuota se incrementará automáticamente en el mes de enero de acuerdo al aumento que haga el Gobierno Nacional al Salario Mínimo Mensual Legal Vigente para el respectivo año; adicionalmente contribuirá con el 50% de los gastos de salud que no cubra la E.P.S y el 50% de educación (matrícula, mensualidad, uniformes, útiles escolares)

8º) ABSTENERSE de condenar en costas en esta instancia, por cuanto no hubo oposición a esta demanda.

9º) SIN CONDENA al pago de la prueba de A.D.N, por gozar la demandante y demandada del beneficio de AMPARO DE POBREZA en los gastos que demande la misma.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

NOTIFÍQUESE

El Juez,


HUGO NARANJO TOBÓN

ysb

NOTIFICACION LA DEL AUTO ANTERIOR SE HIZO EN ESTADO ELECTRONICO No. 199 HOY, 16 DE NOVIEMBRE DE 2022, A LAS 08:00 A.M. EL SECRETARIO: WILMAR SOTO BOTERO
--

Firmado Por:
Hugo Naranjo Tobon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fe284112b57a8b77b2aa0920627a05b0360c161458d10f03f2cad483fd9d8e1**

Documento generado en 15/11/2022 04:39:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>